

ACTA N° 185:

En la ciudad de Puerto Madryn, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve, se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia de Martín Eduardo ITURBURU MONEFF y asistencia de los Sres. Consejeros Jorge Daniel CABRERA, Jorge Amado GUTIÉRREZ, José María GRAZZINI AGÜERO, Jaime GRUSKIN, Franklin John HUMPHREYS, Ramón Ricardo MAIRAL, Martín Roberto MONTENOVO, Carlos Serafín MARGARA, Oscar Atilio MASSARI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Fernando Salvador Luis ROYER y Silvia Leonor ZALAZAR, actuando como Secretario Juan Carlos LOBOS.-----

----Abierta la sesión, el Presidente comunica que el Consejero Juan Carlos BOUZAS, no asistirá por razones familiares, lo que se aprueba por unanimidad.-----

----Acto seguido y a los fines de no retrasar el desarrollo de los concursos dispuesto para el día de la fecha, punto 3º) del orden del día, para la designación de tres (3) Jueces de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y un (1) Juez de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.-----

----Se presentan los Dres. Claudio Alejandro PETRIS; Carlos Rene ZEPPA; Luis Horacio MURES; Jorge Luis FRÜCHTENICHT; María Inés DE VILLAFañE; y Mario Luis VIVAS, quienes exhiben el título original de abogado, el que luego de cotejado por los Consejeros es restituido a cada uno de ellos, excepto el Dr. Carlos Rene ZEPPA, quién se comprometió a presentarlo en el día de la fecha, caso contrario no podrá

continuar concursando.-----

----Se realiza el sorteo del tema sobre el que expondrán coloquialmente los concursantes, siendo el N° 1 (uno). TEMA 1:
a) Teoría General de la responsabilidad civil. Fuentes de la responsabilidad civil. Orbitas de responsabilidad. b) Responsabilidad Civil por productos defectuosos. c) La responsabilidad civil (principio general). Reglas de aplicación en particular. La Alzada y pronunciamiento sobre costas en ocasión del recurso de apelación atendiendo al desarrollo de los litigios y de los procesos. d) Control de constitucionalidad en la Alzada (alcances, vías, requisitos, etc.). e) Medidas cautelares y de protección en los procesos de familia (Ley III N° 29- antes 4347). f) Despido sin causa: Efectos indemnizatorios.-----

----Finalmente se sortea el orden de exposición que es el siguiente: N° 1: Dr. Claudio Alejandro PETRIS; N° 2: Dr. Carlos Rene ZEPPA; N° 3: Dr. Luis Horacio MURES; N° 4: Dr. Jorge Luis FRÜCHTENICHT; N° 5: Dra. María Inés DE VILLAFañE; y N° 6: Dr. Mario Luis VIVAS.-----

----Seguidamente el Presidente pone a consideración el orden del día dispuesto en la convocatoria y propone la incorporación de nuevos temas: 1°) Informe de Presidencia: a) Desarrollo de los Concursos en trámite (tabla). b) Nuevos llamados a concurso. c) Tabla de sumarios. 2°) Celebrar las oposiciones correspondientes a los concursos de antecedentes y oposición convocados oportunamente para la designación de Juez de Ejecución N° 2 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, determinar el mérito y seleccionar el postulante para el cargo. 3°) Celebrar las oposiciones correspondientes al concurso de

antecedentes y oposición convocado oportunamente para la designación de tres (3) Jueces de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn y un (1) Juez de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel, determinar el mérito y seleccionar el postulante para cada cargo. 4º) Celebrar las entrevistas personales para tres (3) cargos de Juez de Refuerzo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.- Temas para agregar: 5º) Presentación de la Sra. Elena Beatriz SOBRAL, cuyo tratamiento fuera pospuesto de sesión anterior. 6º) Presentación de los Sres. José Raúl CALFIN, Evaristo SOTO y Ernesto VIDAL s/desempeño del Juez Penal Horacio YANGUELA, cuyo tratamiento fuera diferido de la sesión anterior. 7º) Tratamiento de la nota N° 382/09 SL, del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, sobre presentación efectuada por el Consejero Franklin John HUMPHREYS, cuyo tratamiento fuera diferido de sesión anterior. 8º) Presentación de los Sres. Evaristo Miranda Regules, Jorge Hugo Gonzáles y Gastón Horacio Barrientos, cuyo tratamiento fuera diferido de la sesión anterior. 9º) Presentación del Sr. Roberto Claudio BEJAR s/desempeño de Funcionario de Fiscalía. 10º) Tratamiento de las conclusiones del sumario en la causa: “LLANES LABRADA, Pablo Elías s/denuncia contra Fiscal Dra. Marcela PÈREZ” (Expte. N° 102/09 C.M.). 11º) Tratamiento de la presentación de RAMOS María del Carmen s/denuncia sobre desempeño del Defensor Público Javier Enrique REUTER”. 12º) Tratamiento del informe de los evaluadores del Dr. Fabián Marcelo CRETON,

Fiscal General de Comodoro Rivadavia. 13º) Tratamiento del Sumario Administrativo – Resol. Superintendencia Administrativa N° 5483/09 – S.L., remitido por el Superior Tribunal de Justicia. 14º) Presentación de Alice VERBES de UGO s/desempeño Dra. VILASECA, Fiscal de Trelew. 15º) Tratamiento del informe de los evaluadores del Dr. Javier Enrique REUTER, Defensor Público (especialidad penal) de Trelew. 16º) Tratamiento del informe de los evaluadores del Dr. Gustavo Daniel CASTRO, Juez de Instrucción N° 4 de Puerto Madryn. 17º) Tratamiento del informe de los evaluadores del Dr. Fabián Marcelo CRETÓN, Fiscal General de Comodoro Rivadavia. 18º) Tratamiento del informe de los evaluadores de la Dra. Silvia Susana MARTOS, Juez de Cámara Criminal de Puerto Madryn. 19º) Presentación del Dr. Luis H. LÓPEZ SALABERRY.- 20º) Presentación del Defensor General s/desempeño Defensor Reuter. 21º) Pedido de Reconsideración del Dr. Alex Ariel WILLIAMS de la Resolución Administrativa N° 78/09 C.M., de fecha 2 de noviembre de 2009. Todo ello se aprueba por unanimidad.-----

----Massari hace mención de que es el día del empleado judicial por lo que solicita un reconocimiento público para todos los que integran el Poder Judicial, lo que se hace por unanimidad y con fuerte aplauso.-----

----Se comienza con el informe de Presidencia. Da cuenta sobre la grilla de los concursos en trámite y tabla de sumarios. Comenta que se asistió a las jornadas de planificación y estrategia en la ciudad de Buenos Aires, donde se tuvo gran participación por los que concurrieron por Chubut (Montenovo, Grazzini Agüero e Iturburu Moneff) y se obtuvo el cargo de Vicepresidente segundo

para el Consejo Provincial en el Foro Federal. Informa que se ha declarado desierto el concurso para los cargos de Juez de Refuerzo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, por falta de postulantes (punto 4º del orden del día). Se dispone por unanimidad luego de una deliberación y la necesidad de cubrir los cargos que tiene la Circunscripción, dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 81/09 C.M., de fecha 9 de noviembre de 2009, donde se declara desierto el concurso y ampliar el plazo de inscripción hasta el día 30 de noviembre de 2009, efectuado las publicaciones pertinentes por tres días, en forma inmediata, a fin de hacerlo conocer. Informa sobre lo acaecido respecto del Jurista Invitado Dr. Mario KAMINKER, que ha sido cuestionado por el Colegio de Abogados de Puerto Madryn, quién enterado de ello, inmediatamente declino su participación. Royer menciona que busco la participación de otros juristas para invitar sin haberlo logrado. Hace mención al sentido amplio de la suspicacia puesta en evidencia. Gutiérrez como participante de la reunión de Colegios de Abogados hace precisiones y piensa que reglamentariamente se debe establecer que los juristas no deben pertenecer a esta provincia. Se da lectura a la nota ingresada el día de la fecha por los Colegios de Abogados del Chubut. Gruskin manifiesta la convocatoria que tuvo del Colegio de Abogados respecto del tema. Humphreys cree que el Colegio de Abogados de Puerto Madryn ha prejuzgado sobre el desempeño del Dr. Kaminker y también lo han hecho los Colegios de Abogados respecto al Consejo, lo que le llama poderosamente la atención. Lamenta que se haya tomado esta decisión. Le parece un desatino. Grazzini Agüero se pregunta como los concursantes no han

cuestionado al jurista y si lo ha hecho el Colegio de Abogados, lo que le sorprende. Se esta presumiendo sobre la honorabilidad del Dr. Kaminker. Que le preocupa el tema porque no sabe la finalidad. Montenovo manifiesta que pensando en el futuro y habida cuenta de la dificultad para conseguir juristas, la misma valoración que se ha hecho respecto de Kaminker se puede hacer con cada uno de los Consejeros. Propone que nuevamente se haga un dictamen por parte de los Consejeros que integran la mesa examinadora, además del que produzca el jurista o los juristas invitados. Entiende que este puede ser un método de control. Mairal cree en lo personal que la nota de los Colegios de Abogados es adecuada. Que el término invitado significa traer un señor de afuera y que es un piso objetivo porque las cosas deben ser y parecer. Gutiérrez quiere aclarar que a su criterio el tema de la impugnación de los juristas si bien no esta contemplado no esta prohibido. Que los Colegios de Abogados tienen representación de los colegiados y por ello debe hacer oír su opinión.-----

---- Se comienza con el tratamiento del punto 6º) del orden del día, que consiste en la presentación de los Sres. José Raúl CALFIN, Evaristo SOTO y Ernesto VIDAL s/desempeño del Juez Penal Horacio YANGUELA, cuyo tratamiento fuera diferido de la sesión anterior. Gruskin informa sobre el resultado de la encomienda, disponiéndose por unanimidad oficiar a la jefatura de policía requiriendo los domicilio de los policías presentantes de la nota, sin hacer saber el motivo de la petición.-----

----Acto seguido se comienza con el tratamiento 7º) del orden del día, que consiste en el tratamiento de la nota N° 382/09 SL, del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, sobre presentación

efectuado por el Consejero Franklin John HUMPHREYS, cuyo tratamiento fuera diferido de sesión anterior. El Presidente informa que se ha solicitado informe al Tribunal de Cuentas de la Provincia sobre la viabilidad de hacer lugar a la solicitud realizada. Humphreys peticiona que el tema con todos los informe sean tratados en la próxima sesión.-----

----Se comienza con el tratamiento del punto 8º) del orden del día que consiste en la presentación de los Sres. Evaristo Miranda Regules, Jorge Hugo Gonzáles y Gastón Horacio Barrientos, cuyo tratamiento fuera diferido de la sesión anterior. Se da lectura a los informes obtenido respecto al tema. Pitcovsky informa sobre la transición y la aplicación plena del Código. Montenovo manifiesta que ya se ha conformado el Tribunal que va a resolver sobre el recurso. Entiende que con el procedimiento no se violenta ninguna norma. Que el tiempo de resolución sería en un plazo razonable. Que esto lo hace para aclarar el procedimiento establecido, no obstante que se excluye de la votación para no ser Juez y parte. Pitcovsky manifiesta que la metodología es resolver las cuestiones con la mayor prontitud posible. Se resuelve, por unanimidad, comunicar a los presentantes que el mes próximo pasado ha sido conformado el Tribunal que resolverá el planteo que formularan con los Dres. Petinari, Sarquis y Lucchelli.-----

----El postulante Carlos Rene ZEPPA presenta el título original de abogado que una vez cotejado es restituido.-----

----Se produce un breve cuarto intermedio y luego con la ausencia de los Consejeros Montenovo y Gruskin, quienes fueran autorizados por el Presidente para cumplir funciones institucionales, se trata el punto 9º) del orden del día que consiste

en la presentación del Sr. Roberto Claudio BEJAR s/desempeño de Funcionario de Fiscalía. Luego de una lectura de la misma se resuelve remitirla al Procurador General y solicitar que se responda sobre la actividad realizada ante la presentación anterior.-----

----Acto seguido se comienza con el tratamiento del punto 11º) del orden del día, que consiste en la presentación de RAMOS María del Carmen s/denuncia sobre desempeño del Defensor Público Javier Enrique REUTER. El Presidente produce una lectura de la misma. Pitcovsky entiende debe esperarse al resultado del planteo de nulidad efectuado por el Dr. Reuter. Entiende que lo que se cuestiona es el método utilizado para poder plantear la nulidad. Margara entiende que no puede cuestionarse el planteo defensivo de Reuter, por lo que debe ser desestimada. El Consejo en pleno se avoca al tratamiento del tema y por unanimidad dispone desestimarla y remitirla al Consejero Montenegro, sumariante de la causa: “REUTER, Javier Enrique s/denuncia contra la Dra. Julia Laborda, Defensora Jefe de Trelew” (Expte. N° 103/09 C.M.), por conexidad, haciéndose entrega de la documentación en este acto.-----

----Se inicia el tratamiento del punto 14º) del orden del día, que consiste en la presentación de Alice VERBES de UGO s/desempeño Dra. VILASECA, Fiscal de Trelew. Se excusa por violencia moral el Consejero Margara, lo que se aprueba por unanimidad. Se pospone su tratamiento hasta que se reciba la documentación solicitada.-----

----Se produce un cuarto intermedio hasta las 16 horas en que continuará la sesión.-----

----Reanudada la sesión, se comienza con el sorteo de otro de los temas escritos propuestos para el cargo de Juez de Cámara de Puerto Madryn y Esquel, siendo desinsaculado el N° 2 (dos).-----

----Seguidamente, con la ausencia del Consejero Mairal, se comienza con el tratamiento del punto 5º) del orden del día, que consiste en la presentación de la Sra. Elena Beatriz SOBRAL, cuyo tratamiento fuera pospuesto de sesión anterior. El Presidente da lectura al informe producido por la comisión el que se transcribe a continuación:-----

Puerto Madryn, 16 de noviembre de 2009

Sres. Consejeros:

Esta comisión de Admisibilidad designada por Acta N° 184 se dirige al Pleno del Consejo a los efectos de poner a vuestra disposición el dictamen pertinente emitido en atención a la denuncia que efectuara la Sra. Elena Beatriz SOBRAL contra la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. APAZA de GRANJA por su actuación en los autos “SOBRAL, ELENA BEATRIZ C/ NAHUELCEO, JUAN DE LA CRUZ S/CUSTODIA Y ALIMENTOS” (Expte. N° 1288 – año 2008) y “SOBRAL, Elena Beatriz s/ Violencia Familiar (ley 4118)” (Expte. 1310 – año 2008).

Si bien la actora hoy denunciante hace mención a dos expedientes Judiciales cuando precisa su denuncia en el escrito que presentara con fecha 22 de septiembre del corriente año, solo describe en los puntos que individualiza con las letras “a” a “g” los incumplimientos en que habría incurrido la Sra.

jueza denunciada solamente en la causa indicada en primer termino.

Sentado ello, esta Comisión procederá y en el orden expuesto por la denunciante al análisis de los cuestionamientos referidos.

Respecto del punto “a” (se violó sistemáticamente la falta de dictado de sentencia, ya que entre la audiencia de vista de causa y la sentencia dictada en autos transcurrió casi un año, cuando la norma establece (5 días) para dictar sentencia, máxime el caso de que se trata y tipo de proceso.

Analizado el expediente esta Comisión advierte que a fs. 70 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa con fecha 13 de noviembre del 2008 audiencia en la cual y como consta a fs.77/78 alegaron las partes sobre el merito de la prueba ofrecida y demás circunstancias que hacen a su derecho obrantes en autos.

Luego de ello y atento a que el Ministerio Pupilar había informado con anterioridad su imposibilidad de concurrir a la audiencia se le corre vista al mismo en aquella una vez concluida la que es contestada a fs.82/84.

En dicha contestación la Asesora de Familia e Incapaces indica que a su criterio los tres hijos deben convivir con la progenitora, es decir que propone el cambio de la situación de hecho imperante, ya que y según constancia de autos el mayor de los niños y por su propia voluntad estaba conviviendo con el padre.

Así mismo considera que la casa habitación debe ser atribuida a la madre por ser el hogar conyugal y que la cuota

alimentaria provisoria deberá fijarse a cargo del padre en la suma de pesos 850 mensuales según las constancias obrantes en autos.

A fs. 86 y luego de dicho informe la Sra. Jueza con fecha 3 de diciembre del año 2008 dispone conforme atribuciones que la ley 4347 le otorgan, la Convención de los Derechos del Niño y artículos 36 inc. 2do apartado b y 157 y cctes. del CPCC fijar audiencia para el 3 de diciembre del año 2008 a fin de tomar contacto con los niños Gustavo Andrés y Agustín Ariel NAHUELCHEO, audiencia que no se lleva a cabo en la fecha mencionada atento a que el demandado pide postergación de la misma en razón de no poder contar con la asistencia de sus letrados razón por la cual a fs.92 haciendo lugar al pedido y no encontrándose notificado el Ministerio Pupilar se fija una nueva para el día 11 de febrero de 2009.

Atento a ello a fs. 95 el letrado de la actora solicita que se cambie la fecha de la audiencia dada la índole de las cuestiones que deben tratarse hacen de imperiosa necesidad resolver la litis.

A dicho petitorio con fecha 23 de diciembre de 2008 (fs. 96) no se le hace lugar firmando el rechazo del petitorio la Dra. Gladys Susana RODRIGUEZ, quien subrogaba dicho Juzgado.

Luego de ello y no obstante el requerimiento de adelantamiento de audiencia que había solicitado el letrado de la parte actora, a fs. 100 el mismo y el letrado de la parte demandada solicitan con fecha 11 de febrero del 2009 se suspenda la audiencia de mención expresando en apoyo de su postura que las

partes que representan “están próximas a alcanzar un acuerdo”, pedido que es aceptado a fs. 101.

A fs. 102 y con fecha 11 de marzo del año 2009 el letrado de la parte actora solicita se de continuidad al Expte.

Ordenada y cumplida la notificación de la continuidad del trámite a la otra parte mediante la cédula pertinente con fecha 16 de abril del mismo año se fija audiencia a los mismos fines y efectos para el 14 de mayo de dicho año la que se lleva a cabo según constancia de fs. 118.

Cabe señalar que a fs. 121 obra informe de la Psicóloga Karina GUEVARA respecto del niño Gustavo NAHUELCHEO indicando que atento a las circunstancias que surgen de autos, separación de los padres, sería conveniente y beneficioso para el niño que se arbitrarán los medios necesarios para garantizar el reestablecimiento del vínculo fraterno.

Así mismo indica en dicho informe que debería además trabajarse en el reforzamiento del vínculo familiar a efectos de reestablecer la relación del niño hacia su madre y viceversa.

A fs. 123 el letrado de la parte actora solicita se dicte sentencia con urgencia con fecha 18 de mayo pedido que resuelve la Sra. Jueza denunciada en la misma fecha mediante providencia que obra a fs. 124 fijando nueva audiencia para el 27 de mayo para que concurran actor y demandado con patrocinio letrado tal como lo dispone el artículo 56 del CPCC.

No obstante tal petición y el rechazo de la misma atento a la fijación de la audiencia ya mencionada, la actora y su letrado mediante escrito obrante a fs. 126 se notifica de la

audiencia sin efectuar observación alguna respecto a la providencia que la fija a dicha audiencia y sin la presencia de los letrados de las partes pese a lo dispuesto en la providencia que lo fijara y al escrito de notificación que acredita por parte del letrado la necesidad de su presencia, se lleva a cabo la misma a la que concurren actora y demandado, la Lic. Nora PESANO integrante del ETI y la Dra. Susana GARRIGOS, abogada adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces N° 2.

En dicha audiencia y tal como consta en el acta que da cuenta de su celebración las partes llegan a un acuerdo para que los hermanos varones se puedan ver y los respectivos lugares y horarios en que se llevaría a cabo el encuentro.

Como consecuencia de ello la Sra. Jueza fija nueva audiencia para el día 2 de julio del año 2009 audiencia a la que prestan conformidad actora y demandado.

Con posterioridad a ello existen presentaciones de la parte actora denunciando el incumplimiento de pago por parte de la demandada de la cuota alimentaria provisoria denunciando además que pese a lo convenido e la audiencia la madre sigue sin poder ver a su hijo Gustavo.

A fs. 135 se celebra la audiencia ya referida también sin la intervención de los letrados de las partes.

En dicha audiencia padre y madre relatan las vicisitudes y acontecimientos desde sus diferentes ópticas respecto a lo acordado sobre el régimen de encuentro de los hermanos y demás circunstancias fijadas de la anterior audiencia, no pudiéndose llegar a un acuerdo en cuanto a la responsabilidad que ambas partes se atribuyen.

Respecto a los enfrentamientos descriptos y ocurridos entre los hermanos la Lic. PESANO informa sobre lo previsible de los mismos atento a las particularidades que las circunstancias del caso revisten.

Atento a los resultados de esta audiencia e indudablemente para tratar de que ambos contendientes lleguen a un acuerdo fija nueva audiencia para el 18 de agosto del año 2009 la que es consentida por las partes al firmar el acta.

A fs. 137 la actora y pese a haber consentido la fijación de la nueva audiencia con fecha 3 de julio solicita se dicte sentencia. Atento a ello con fecha 7 de julio la Sra. Jueza le corre vista de tal petitorio a la Asesoría de Familia e Incapaces observándose una demora de importancia en la notificación ya que la misma se lleva a cabo recién el día 29 del mismo mes y es contestada el día 31 coincidiendo con lo requerido por la actora en cuanto a que se debe dictar sentencia.

No obstante a ello la Sra. Jueza no hace lugar a lo peticionado y se celebra la audiencia el día 18 de agosto tras la cual y en el acta que da cuenta de la celebración de la misma dispone que los autos pasen a despacho para resolver.

A fs. 142 y vta. la parte demandada en autos solicita la custodia de su hijo Agustín con fecha 20 agosto del 2009 resolviendo la jueza luego de correr vista a la Asesoría de Familia e Incapaces llamar a autos para sentencia con fecha 8 de septiembre del 2009.

Con fecha 9 de septiembre la parte actora solicita se dicte sentencia y formula reserva por recurso procesal escrito

que es proveído con fecha 14 de septiembre indicando que a fs. 146 ya se llamó a sentencia.

No obstante lo resuelto por la Sra. Jueza con fecha 14 de septiembre el Sr. Nahuelcheo reitera solicitud de custodia de su hijo Agustín.

Por otra parte y no obstante haberse dictado ya autos para sentencia la parte actora a fs. 152/153 con fecha 15 de septiembre presenta escrito mediante el cual inicia medida cautelar de restitución de menores.

A fs. 154 con fecha 16 de septiembre la Sra. Jueza proveyendo los escritos de la parte actora y demandada remite a sus providencias de fs. 146 y 148 dictando sentencia e tiempo y forma el 16 de septiembre del corriente año.

Como conclusión a lo expuesto y al consentimiento prestado por la denunciante mediante su concurrencia a las audiencias fijadas y haber consentido las providencias de la Sra. Jueza en este sentido y no haber recurrido cuando sus peticiones fueron denegadas no puede achacársele a la Sra. Jueza haber incurrido en demora procesal que le fuera imputable para dictar sentencia por lo que corresponde rechazar el punto “a” de la denuncia efectuada.

Entrando al análisis del punto “b” en el que se le achaca a la Sra. Jueza haber hecho lugar a una cuota alimentaria no peticionada por la contraparte y que se fijara a cargo de la denunciante, esta Comisión considera que tampoco le cabe razón dado que y como surge de la sentencia la Sra. Jueza al modificar el régimen de tenencia dándole la del menor Agustín a su padre

tenía facultades ya que contaba con elementos para ello de fijar una cuota alimentaria.

No debemos olvidar que en autos se encuentran acreditados los ingresos de la actora y que conforme a ello no resulta descabellada la fijación de cuota y que tal fijación implique desconocimiento inexcusable del derecho.

Con referencia al punto “d” en el que se le achaca a la Sra. Jueza no haber resuelto la cautelar peticionada antes del dictado de la sentencia que merituaba una situación de riesgo para el menor en cuestión debe destacarse que la actora no interpuso recurso alguno ante su denegatoria cuando remitía a las fs. en que había dispuesto el dictado de la sentencia.

Por otra parte puede llegar a interpretarse que al haber modificado el régimen de tenencia del niño Agustín Ariel se desestimaba los hechos en los cuales la actora fundaba la medida cautelar.

Así ello corresponde el rechazo de la falta que se le imputa a la denunciada.

Respecto del punto “e” mediante el cual sostiene que las audiencias celebradas entre la vista de causa y el dictado de sentencia se llevaron a cabo sin posibilidad de asistencia de los letrados de las partes, por lo que en virtud de haber arribado a un acuerdo el mismo carecía de sustento jurídico ya que no existía representación o patrocinio letrado, esta Comisión entiende que en virtud de lo dispuesto por los Art. 169 y 170 y cctes. del CPCC no corresponde hacer lugar a lo peticionado pues aquellos actos han quedado consentidos.

Así el Art. 169 en su último párrafo dispone “*No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado*”.

Por su parte el artículo 170 del mismo cuerpo legal dice “*SUBSANCION. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácticamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento táctico cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.*”

Así mismo dichos artículos deben ser concatenados con lo dispuesto por el Art. 171 que dice “*INADMISIBILIDAD. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.*”, circunstancia esta que se da claramente en autos ya que la actora fue citada en los términos del Art. 56 del CPCC y que cuando junto con su letrado prestaron conformidad a la audiencia a llevarse a cabo quedaron notificados de tal apercibimiento por lo que esta Comisión entiende que la no concurrencia conjuntamente con su letrado es de su responsabilidad y al haberlas consentido no puede ahora pretender que sea aceptada la denuncia que formula.

En el punto “f” se queja respecto de la atribución del hogar que había peticionado en autos indicando que nada se dijo sobre las partes que se le atribuye solamente “no se hizo lugar NADA más”

Respecto de esta cuestión planteada cabe consignar en primer término que la Sra. Jueza funda en doctrina y jurisprudencia en la sentencia dictada los aspectos que hacen a la atribución del hogar conyugal para luego concluir que dadas las circunstancias de autos no debe hacerse lugar a la atribución del mismo a la Sra. SOBRAL por lo que deja sin efecto la medida cautelar que antes había dispuesto a favor de la hoy denunciante.

Que el criterio de la Sra. Jueza puede ser o no compartido pero esta circunstancia por si sola no puede ser motivo para achacársele falta por desconocimiento del derecho por lo que la pretensión de la denunciante también debe ser rechazada.

En el punto “”g” se le achaca no haber fundado su sentencia en base a las pruebas aportadas en autos ni a lo peticionado y alegado posteriormente por ambas partes.

De los escritos de demanda y de contestación surge claramente que lo resuelto por la Sra. Jueza fue motivo de litigio basta para ello señalar que la actora al rotular su presentación de fs. 28/30 expone: “PROMUEVO DEMANDA POR CUSTODIA – ALIMENTOS Y ATRIBUCION DEL HOGAR FAMILIAR” y el demandado a fs. 48 en su punto 3ro y 4to del petitorio y en rechazo de lo peticionado por la actora propone lo contrario es decir que la Sra. Jueza al resolver se ajustó a lo peticionado por los contendientes.

Conclusión; atento a lo expuesto esta Comisión de Admisibilidad considera que no corresponde instruir sumario tal cual lo solicita la denunciante.

Jaime GRUSKIN Martín Eduardo ITURBURU MONEFF
Carlos Serafín MARGARA Oscar Atilio MASSARI

----El Consejero Humphreys felicita a la comisión por el trabajo meduloso efectuado y adelanta su adhesión al dictamen. Gutiérrez efectúa una pregunta sobre si la sentencia ha sido recurrida o no. Pitcovsky también hace una consulta sobre los motivos de los recursos a lo que se responde que no se conocen. Gutiérrez entiende que debe estarse a la resolución de la vía recursiva. Iturburu Moneff recuerda que hace poco se trato un tema similar de Juez de Familia. Entiende que en este caso hay actividad judicial de parte de la Jueza, siguiendo la dinámica de la situación familiar que es dinámica. Margara expresa que el mejor convenio en estos casos es el que arreglan las partes. Se propone entonces desestimar la denuncia, lo que se aprueba por unanimidad.-----

----Seguidamente se comienza con el tratamiento del punto 10º) del orden del día, que consiste en el tratamiento de las conclusiones del sumario en la causa: “LLANES LABRADA, Pablo Elías s/denuncia contra Fiscal Dra. Marcela PÉREZ” (Expte. N° 102/09 C.M.). Luego de una lectura de las conclusiones por el Presidente, se aprueba por unanimidad la desestimación de la denuncia.-----

----Acto seguido se comienza con el tratamiento del punto 13º) del orden del día, que consiste en el tratamiento del Sumario Administrativo – Resol. Superintendencia Administrativa N° 5483/09 – S.L., remitido por el Superior Tribunal de Justicia. El Consejero Pitcovsky solicita se autorice su apartamiento en el tratamiento del tema por haber participado con anterioridad, lo que se aprueba por unanimidad. Margara sostiene que no

corresponde abrir un nuevo sumario. Que los cargos han sido aprobados por el Superior Tribunal de Justicia, por lo que conforme ello debe remitirse al Tribunal de Enjuiciamiento. Montenovo coincide con Margara, pero cree que podría haber un problema con la defensa del Magistrado. Gutiérrez también entiende que al haber superado la actividad de superintendencia, el instructor debió haber remitido las actuaciones al Consejo. Que el art. 22 de la Ley N° 4461 establece que corresponde al Consejo abrir el proceso de sumario. Gruskin cree que se trata de un sumario distinto y obligatorio para el Consejo. Se prescinde de designar a los Consejeros que deberían integrar la comisión de admisibilidad y se encomienda al Presidente el sorteo de Consejero Instructor omitiendo a los Consejeros que terminan su mandato el 10 de diciembre del 2009.-----

----A continuación, con la incorporación del Consejero Mairal, se comienza con el tratamiento del punto 19º) del orden del día, que consiste en la presentación del Dr. Luis H. LÓPEZ SALABERRY.- Luego de una lectura de la misma y documentación acompañada se resuelve por unanimidad su desestimación por no consistir en una denuncia concreta en los términos del art. 20 de la Ley N° 4461 y no tratarse de funcionarios designados por el organismo.-----

----Se comienza con el tratamiento del punto 20º) del orden del día, que consiste en la presentación del Defensor General s/desempeño Defensor Reuter. Luego de una lectura de la documentación por el Presidente, se dispone poner la documentación a consideración de la comisión evaluadora por unanimidad, haciéndose entrega de la documentación en este

acto.-----

----A continuación se pone a consideración el punto 21º) del orden del día, que consiste en el pedido de Reconsideración del Dr. Alex Ariel WILLIAMS de la Resolución Administrativa N° 78/09 C.M., de fecha 2 de noviembre de 2009. El Consejero Margara explica sobre los antecedentes presentados por el postulante para dictar la resolución cuestionada. Se dispone posponer su tratamiento hasta obtener mayor información.-----

----Se produce un cuarto intermedio hasta el día 17 de noviembre a las 9 y 30 horas en que tendrán inicio los coloquios para los cargos de Juez de Cámara que se están concursando.-----

----Reanudada la sesión, con la ausencia momentánea de los Consejeros Gruskin y Grazzini Agüero, quienes luego se incorporan a la sesión, se le encomienda al Consejero Cabrera asistir a la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia para participar en representación institucional de la apertura de sobres del concurso para la adquisición de un vehículo para el Consejo de la Magistratura y se comienza con los coloquios para los cargos de Juez de Cámara de Apelaciones de las ciudades de Puerto Madryn y Esquel, en el orden sorteado, donde exponen y son interrogados los postulantes, ante la comisión examinadora integrada por los Consejeros Martín Rduardo ITURBURU MONEFF, Carlos Serafín MARGARA y Franklin John HUMPHREYS, además de los juristas invitados Dres. Carlos ETALA y Edgardo LÓPEZ HERRERA.-----

----Se produce un cuarto intermedio hasta las 16 horas en que se continuará con la sesión.-----

----Reiniciada la sesión se procede al tratamiento del punto 2º)

que consiste en celebrar las oposiciones correspondientes a los concursos de antecedentes y oposición convocados oportunamente para la designación de Juez de Ejecución N° 2 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, determinar el mérito y seleccionar el postulante para el cargo.-----

----Se presenta únicamente la Dra. María Andrea GARCÍA ABAD, quién exhibe el título original de abogado, el que cotejado por los Consejeros es restituido a la postulante. Luego se produce el sorteo para el trabajo escrito, siendo desinsaculado el N° 2 (dos). También se sortea el tema sobre el que expondrá coloquialmente, siendo el N° 3 (tres). Tema 3: a) Títulos ejecutivos completos. Régimen legal. Especial referencia al régimen legal del cheque, factura de crédito y créditos por arrendamientos o alquileres de inmuebles. b) Oposición a la pretensión ejecutiva. Excepciones previstas en el Código Procesal de la Provincia del Chubut; Régimen legal, procedencia e improcedencia. c) Ejecución hipotecaria. Competencia, fuero de atracción, procedimiento, excepciones, sentencia y recursos. d) Acreedores de la sucesión (legitimación, créditos comprendidos, intervención en el proceso sucesorio, orden de pago, oposición. e) Proceso sucesorio: Legitimación para promoverlo. Apertura de la sucesión (requisitos, intervención en el juicio sucesorio, término para promoverlo, etc.). f) Concurso preventivo: verificación de créditos. Caracteres procesales. Distintos modos de verificar. Procedimiento. Aspectos conflictivos y soluciones jurisprudenciales. La función de la sindicatura. La cuestión de la tasa de justicia. Resolución verificatoria. Recurso de revisión. Acción de dolo. g) La quiebra: Acciones de recomposición

patrimonial de la quiebra. (La retroacción: ineficiencia falencial. La acción de revocatoria concursal. La acción pauliana en la quiebra).-----

----Acto seguido se comienza con el tratamiento del punto 12º) del orden del día, que consiste en el tratamiento del informe de los evaluadores del Dr. Fabián Marcelo CRETON, Fiscal General de Comodoro Rivadavia. Luego de una lectura del mismo y documentación acompañada se declara satisfactorio su desempeño y aptitudes personales por unanimidad.-----

----A continuación se comienza con las entrevistas personales para los cargos de Juez de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones de las ciudades de Esquel y Puerto Madryn, en el orden sorteado y donde son interrogados sobre cuestiones profesionales, laborales, familiares y de distinta índole.-----

----Se produce un cuarto intermedio hasta el día 18 de noviembre de 2009 a las 10 y 30 horas.-----

----Reanudada la sesión, se comienza con el tratamiento del punto 15º) del orden del día, que consiste en el tratamiento del informe de los evaluadores del Dr. Javier Enrique REUTER, Defensor Público (especialidad penal) de Trelew. El Consejero Pitcovsky informa sobre la investigación realizada y la documentación que se encuentra agregada al legajo de evaluación. Luego de ello se produce una deliberación sobre los alcances de la evaluación en los términos del art. 192 inc. 5º) de la Constitución Provincial. Se solicita al Superior Tribunal de Justicia informe sobre la fecha en que prestó juramento el Dr. Reuter, informándose que lo fue el 3 de junio de 2006. El presidente hace un agradecimiento a la tarea de la comisión evaluadora. Margara manifiesta que conforme la

documentación evaluada y hasta la fecha de los tres años, son suficientes para declarar insatisfactorio el desempeño del Dr. Reuter. Es decir desde el punto dos incluido del informe de la comisión y hasta la fecha 3 de junio de 2009. Humphreys manifiesta que le parecía razonable la queja de Reuter en cuanto a la recarga de trabajo, pero luego no ha tenido sustento por lo que propone se declare insatisfactorio su desempeño. Que los defendidos se niegan a ser defendidos por Reuter. Montenovo manifiesta que no le preocupa que el preso no elija a Reuter como defensor. Pero si el dato de la falta de adecuación de Reuter al rol para el que fue designado y que se trasluce de todo el informe de la comisión. Que esto perjudica el servicio de justicia, por ello esta incurso en la causal de mal desempeño. Reitera que Reuter puede tener las ideas que crea pero no las que no están incluidas en el bloque de legalidad. Grazzini Agüero se adhiere a lo dicho por Montenovo y agrega que a través de las entrevistas mantenidas se advirtió que el Dr. Reuter ha tenido un problema de adaptabilidad con el rol y esto afecta el sistema de justicia. Que en tres años a tenido oportunidad de adaptarse y evidentemente no siente el rol para el que fue designado y pone en peligro a los inocentes que puedan ser defendidos por él. Solicita se declare insatisfactorio su desempeño. Humphreys aclara que su referencia anterior esta referido a los malos tratos que han recibido los defendidos por Reuter. Que se ha victimizado respecto de su problema físico. Gutiérrez entiende que el desempeño del Dr. Reuter hay puntos dudosos y otro concretos que ameritarían declarar insatisfactorio el desempeño. Cree que se ha acreditado que dejó de capacitarse o mejor no se capacitó. Invoca la

obligación de capacitación establecida por la ley, que no ha hecho. También el problema de incapacidad de trabajar en equipo que también precisa la ley. Que también ha sido flexible en cuanto a la responsabilidad profesional, cuando incluso se olvido de ir a una audiencia. Que han observado una mala relación con la Defensora Jefe, con el Dr. Barone, con Rey, etc. Que en cuanto lo que considera un posible abandono profesional, no hay constancias que hubiera habido dolo, además de estar fuera de los tres años. Un tema que considera grave es el llamado de atención que la hace la Sala Penal del Superior Tribunal, porque continúa realizando el juicio principal luego de expedirse sobre el abreviado, por lo que debió excusarse (puede ser desconocimiento del derecho o al menos falta de compromiso). Pitcovsky sostiene que hay que resaltar la falta de compromiso con la función del Dr. Reuter. Que no tiene estrategias de trabajo. Que no se capacita siendo que la Provincia está en constante ebullición respecto al tema. Coincide en que debe declararse insatisfactorio el desempeño del Dr. Reuter. Iturburu Moneff sostiene que esta evidenciado el no cumplimiento del rol por parte del Dr. Reuter. La imposibilidad de integrarse y actuar. Refiere a la Ley de Ética Pública y alguna conductas que esta tipifica como conductas (arts. 4 y 9). Se adhiere a la moción de declarar insatisfactorio el desempeño del Dr. Reuter. Mairal considera que no hay mucho que agregar a lo dicho, solo una reflexión. Que hay tres posiciones respecto del derecho positivo. Que de la actitud del Dr. Reuter se desprende que independientemente de su criterio debe defender a los acusados, por ello el rol de defensor es muy importante y es parte de su problema. Se propone declarar

insatisfactorio el desempeño y aptitudes personales del Dr. Reuter, de aprueba por unanimidad.-----

----Se mociona por parte del Consejero Margara de enviar las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, criterio este al que adhiere Grazzini Agüero y Gutiérrez, lo que se aprueba por unanimidad.-----

----Se produce un nuevo cuarto intermedio hasta las 16 horas en que continuará la deliberación.-----

----Reanudada la sesión el Presidente dispone la lectura del informe producido por los juristas invitados al que se han adherido los integrantes de la comisión examinadora que se transcribe a continuación, previa excusación del Consejero Gutiérrez, para el cargo de Juez de Cámara de la ciudad de Esquel y del Dr. Mairal para los cargos en los que concursa el Dr. Zeppa, por razones de amistad. Se acepta la excusación del Consejero Gutiérrez. En cuanto a la excusación de Mairal el Consejero Pitcovsky propone se lo excusa solamente si no ganara en Esquel. Montenovo considera que debe respetarse la decisión de Mairal de excusarse para ambos concursos. Gutiérrez considera que debe excusarse solamente para Puerto Madryn. El Presidente propone se excusa solamente para la ciudad de Esquel, lo que se aprueba por unanimidad.-----

---- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil nueve, en el marco de la actividad con que nos honra el Consejo de la Magistratura de Chubut como juristas invitados para el concurso de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes de la Camara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y de la Ciudad de Esquel y habiendo evaluado las pruebas de oposición escritas y coloquiales realizadas por los siguientes concursantes, dictaminamos:

Concursante **CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

A) CASO:

CASO CIVIL:

La sentencia está escrita en un lenguaje judicial correcto y sobrio. Se destaca la claridad de la argumentación y de la exposición y la cita de legislación interna, de Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, y de fallos de la Corte Suprema de la Nación que son el soporte doctrinario de la teoría nacional de la libertad de expresión como Campillay, Costa y Burlando.

La sentencia opta por revocar el fallo, por lo que se analizará por separado la fundamentación de la procedencia y luego la valuación en concreto de los daños. En cuanto al primer punto se destaca que el postulante ha motivado la revocación del fallo en la negligencia incurrida por los informadores al no respetar el test de tres puntos de Campillay. Se observa que si bien la doctrina Campillay supone una información inexacta y en este caso lo es, los criterios para demostrar la negligencia bien pueden ser extrapolados.

Congruente con la cita de Campillay, es que el concursante apoya la decisión en el art. 1109 CCiv. pues se trataría de un acto culposo o directamente doloso.

Se destaca además el análisis de la doctrina de la real malicia, que ha sido recibida por nuestro más alto tribunal. Correctamente el postulante dice que no se aplicaría la real malicia porque se trata de una figura privada. Yerra en cambio, pues la doctrina de la real malicia también se aplica a personas privadas cuando están involucradas en asuntos de interés público. Y las investigaciones de delitos claramente lo son.

Hay también otro acierto en cuanto a la valoración de los intereses en juego: el de informar y el de no ver dañada la intimidad. Si bien el concursante no se pronuncia respecto a la superior jerarquía de uno sobre otro, lo cual es técnicamente correcto, resuelve el problema satisfactoriamente.

No hay mención alguna al derecho a la imagen, aunque esta circunstancia, dada la fundamentación por otros motivos a la revocación del fallo aparece como innecesaria.

En cuanto a los daños se jurado observa que el concursante ha procedido con corrección, dentro de lo opinable del tema. Así es correcto el rechazo del daño material por falta de prueba, aunque no se haya pronunciado sobre el carácter de *tertium genus* del daño psicológico. Es también correcto y bien razonado el rechazo del lucro cesante pues este rubro requiere de una prueba clara que en este caso, a juicio del concursante no hubo. No trata el tema de la causalidad.

En cuanto al daño moral es también digna de elogio la fundamentación, pues por un lado dice que surge *in re ipsa*, pero a mayor abundamiento, se explaya sobre su concepto y criterios demostrados en la causa para cuantificarlo. La valuación concreta no aparece como desproporcionada y entra dentro del margen que suelen condenar por hechos similares los tribunales de otras regiones del país. Se cita correctamente el art. 1078 CCiv. y el 165 CPCC.

Se observa en el participante gran conocimiento del derecho, capacidad expositiva, buena fundamentación y aptitud para elaborar una sentencia justa y fundada en derecho.

CASO LABORAL:

La solución del caso pretende fundamentarse en la aplicación del principio “*iura novit curia*”, pero esta aplicación resulta inapropiada porque el accionante reclamó la nulidad del despido, su reinstalación en el puesto de trabajo, el pago de los salarios caídos y el respeto a la garantía de estabilidad por el término de duración del mandato y hasta un año más invocando las normas la ley 23.551, previa declaración de la inconstitucionalidad del art. 42 inciso a) en tanto exige

que los delegados de personal deban estar afiliados a la entidad sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta.

Sólo invoco la ley 23.592 para sustentar su reclamo de daño moral. En consecuencia, la sentencia se aparta del principio de congruencia.

Asimismo le voto asigna relevancia a la circunstancia de que en el caso “ATE” resuelto por la Corte Suprema de la Nación, las entidades sindicales contendientes pertenecían al sector público y por siguiente se encuentran excluidas de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta circunstancia en el caso juzgado, por el contrario, resulta irrelevante porque lo que se encuentra en discusión es si un trabajador que no está afiliado a ningún sindicato puede ejercer la condición de “representante gremial” en la empresa, a lo que la CSJN contestó afirmativamente en el aludido caso declarando inconstitucional el art. 41 inc. A) de la ley 23.551.

El tratamiento posterior de la cuestión como un “despido discriminatorio” desvía de alguna manera el nudo de la controversia porque atiende la reparación del “acto discriminatorio” cuando el núcleo de la pretensión giraba en torno a la “representación” gremial y de su ejercicio, cuestión que, en definitiva no se analiza en el voto sujeto a examen.

B) COLOQUIO:

Civil: Responsabilidad por productos defectuosos: Refiere que se trata de un concepto amplio relacionándolo con los vicios redhibitorios. Señala que no existe parámetro único. Desconoce los criterios internacionales para su clasificación o categorización (defectos de fabricación, comercialización y diseño; y los tests de expectativas razonables y riesgo beneficio). Relaciona el concepto con el Derecho del Consumidor y el Factor de atribución de Garantía. Se le plantea el caso de responsabilidad del fabricante por productos no defectuosos y lo vincula con la interrupción del nexo causal. Es interrogado respecto de daños punitivos refiriendo con la ley de Defensa Consumidor señalando su finalidad disuasoria y que debe existir culpa del proveedor.

El jurado observa que en algunas de las respuestas del concursante no hay gran solidez argumentativa ni profundidad de conocimientos. De todos modos con ayuda del jurado el participante contesta satisfactoriamente alguna de las preguntas.

Laboral: Aborda el despido señalando que se trata de una facultad del empleador de extinguir la relación laboral distinguiéndolo de otras formas extintivas. Alude al despido discriminatorio, sin advertir su eventual relación con el despido sin causa. Control de constitucionalidad de oficio en la Alzada. Postula que no declararía de oficio la inconstitucionalidad de las normas.

Las consideraciones vertidas acerca de las cuestiones planteadas adquieren escasa relevancia.

Concursante **CARLOS RENE ZEPPA:**

A) CASO:

CASO CIVIL:

La sentencia está escrita en un lenguaje judicial correcto, aunque por momentos no tiene toda la claridad necesaria para un acto de tal naturaleza. Se destaca la cita de legislación interna, de Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, de la Constitución Nacional.

La sentencia opta por revocar el fallo, por lo que se analizará por separado la fundamentación de la procedencia y luego la valuación en concreto de los daños.

En cuanto al primer punto se destaca que el fallo reconoce que tanto el derecho a la imagen como a la intimidad son derechos fundamentales. Si bien el concursante no se pronuncia respecto a la superior jerarquía de uno sobre otro, lo cual es técnicamente correcto, resuelve el problema satisfactoriamente.

La sentencia comienza correctamente encuadrando que el verdadero problema no es la prueba de los hechos que dan lugar a la demanda, sobre los cuales hay conformidad de las partes, sino sobre su interpretación y valoración jurídica.

Con respecto a las cámaras ocultas correctamente el postulante no las considera per se ilegítimas, sino que hay que ver de qué manera se las utiliza. Llega a la conclusión de que en este caso no fueron bien utilizadas. En este punto se nota una falta de fundamentación.

En cuanto al derecho a la propia imagen y a la intimidad, para el postulante es central el hecho de que no haya habido consentimiento. No aclara si esto es solo para la imagen o también para la intimidad. Debido a que jurídicamente puede valer para ambos, se acepta la solución. Sin embargo la sentencia es demasiado dogmática en algunos párrafos y falta un poco de exposición del razonamiento judicial. Si bien la solución a la que se llega está dentro de lo posible jurídicamente, los fundamentos son bastante escuetos y por momentos es difícil seguir al juez en su razonamiento.

Luego aborda el candidato el tema del factor de atribución, pero no termina de quedar claro cuál es el elegido. La sola cita de Pizarro, quien es el único autor importante en la doctrina nacional que sostiene que la responsabilidad de la prensa es objetiva, no es suficiente. En realidad si la encuadra entro del art. 1113 segundo párrafo, primer supuesto, la responsabilidad no es objetiva, sino subjetiva con inversión de la carga de la prueba. Una responsabilidad es objetiva cuando no basta la demostración de la falta de culpa sino que es necesario acreditar la ruptura del nexo causal.

Fuera de ello no termina de quedar claro si ha optado por subsumir en la culpa o en un factor objetivo.

Se destaca además la mención de la doctrina de la real malicia, que ha sido recibida por nuestro más alto tribunal. Correctamente el postulante dice que no se aplicaría la real malicia porque se trata de una figura privada. Yerra en cambio, pues la doctrina de la real malicia también se aplica a personas privadas cuando están involucradas en asuntos de interés público. Y las investigaciones de delitos claramente lo son.

En cuanto a los daños el se jurado observa que la concursante ha procedido con corrección, dentro de lo opinable del tema. Así es correcto el rechazo del daño material por falta de prueba, aunque no se haya pronunciado sobre el carácter de tertium genus del daño psicológico. Es también correcto y bien razonado el rechazo del lucro cesante pues este rubro requiere de una prueba clara que en este caso, a juicio del concursante no hubo. Trata muy sucintamente el tema de la causalidad.

En cuanto al daño moral es también correcto el tratamiento, pues se lo fundamenta en el código civil, aunque no se menciona al art. 1078 que es el más importante, aunque sí está el 1089 Cciv. Es también breve, aunque correcta, la fundamentación de la cuantificación y de los parámetros tomados para llegar a la valoración. La valuación concreta no aparece como desproporcionada y entra dentro del margen que suelen condenar por hechos similares los tribunales de otras regiones del país. Se señala que en la valoración no se cita ningún artículo o precedente jurisprudencial.

Se observa en el participante conocimiento del derecho, capacidad expositiva, buena fundamentación y aptitud para elaborar una sentencia justa y fundada en derecho, aunque con algunas inconsistencias y lagunas.

El voto entiende que el actor ha realizado un ejercicio abusivo de los derechos colectivos con menoscabo de otros derechos de la misma jerarquía.

Sostiene el fallo que el actor pretende la declaración de inconstitucionalidad del art. 41 inc. A) de la ley 23.551 pero al mismo tiempo solicita que se apliquen las restantes normativas la misma ley, lo que pareciera ser considerada una incongruencia en la formulación de la pretensión del actor.

La afirmación de que se violó el art.50 de la ley 23.551 en tanto debió conocer por anticipado la decisión de designar un delegado, desconoce que este mismo artículo faculta al candidato a hacer la comunicación y esto lo hace para asegurar la protección de su condición de candidato, pero en las actuaciones a resolver, el actor reclama la protección del delegado y no la del candidato La notificación de su elección como delegado está reconocida expresamente por la propia demandada en su responde al acotar que “no le dio importancia alguna”.

Entiende el voto que en el caso ha existido un ejercicio abusivo los derechos gremiales que afecta a toda la estructura de garantías establecida en la ley 23.551, lo que de por sí es una idea interesante a desarrollar no judicial pero sí legislativamente, por lo que compete al Congreso de la Nación establecer los límites del ejercicio de los derechos gremiales (arts. 14 y 28 C.N.) y el alcance del fallo de CSJN en atención de la vigencia de Declaraciones, Pactos y Convenciones internacionales con jerarquía constitucional (art. 7 inciso 22 CN).

La invocación de la norma del art. 24 inciso 8 de la Constitución de la Provincia del Chubut parece decisiva para la resolución de la causa, por cuanto no surge de actuaciones que se haya impugnado esta cláusula por resultar contraria a la norma del art. 14 bis CN que garantiza la “organización sindical libre y democrática” y la estabilidad de los representantes gremiales.

B) COLOQUIO

Define al producto defectuoso como la cosa que tiene fallas. Alude a que la responsabilidad es objetiva. No precisa la categorización que permita la identificación de la cosa defectuosa, ni los tipos de defectos ni los tests que se utilizan para señalar si un producto es defectuoso. Alude a que la responsabilidad contra el vendedor es contractual y respecto de los restantes intervinientes en la cadena es extracontractual. Alude a la responsabilidad solidaria entre los intervinientes. No identifica ni funda el encuadre de las eventuales acciones de reembolso entre los intervinientes de la cadena de consumo. No identifica el denominado Daño Directo del régimen del Consumidor. No precisa el daño punitivo ni su alcance.

El jurado observa que el participante no tiene grandes conocimientos respecto de la responsabilidad por productos defectuosos. Con ayuda de la mesa contesta bien algunas preguntas.

Caso laboral: Alude al preaviso. Se refiere a los alcances del despido sin causa y su confiscatoriedad. Cita a Vizzotti. Control de constitucionalidad: Recurso de inconstitucionalidad. Alude a la vía del amparo. Se refiere genéricamente a las facultades de tribunal para declarar la inconstitucionalidad de oficio. No tiene presente la norma del art. 10 de la constitucional provincial que habilitaría la declaración de inconstitucionalidad de oficio

Alude a las medidas cautelares en los procesos de familia. No tiene presente la audiencia prevista en la Alzada antes de adoptar las medidas cautelares.

Las respuestas vertidas por el concursante en el coloquio alcanzaron un nivel suficiente.

Concursante **LUIS HORACIO MURIS**

A) CASO

CASO CIVIL:

La sentencia está escrita en un lenguaje judicial correcto y sobrio. Se destaca la claridad de la argumentación y de la exposición y la cita de legislación interna, de Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, de la Constitución Nacional y sobre todo de la Constitución de la Provincia del Chubut.

La sentencia opta por revocar el fallo, por lo que se analizará por separado la fundamentación de la procedencia y luego la valuación en concreto de los daños. En cuanto al primer punto se destaca la afirmación de que ningún derecho es ilimitado. En cuanto a la valoración de los intereses en juego, el de informar y el de no ver dañada la intimidad, si bien el concursante no se pronuncia respecto a la superior jerarquía de uno sobre otro, lo cual es técnicamente correcto, resuelve el problema satisfactoriamente.

En cuanto a las cámaras ocultas, afirma que si bien pueden ser admisibles, ello debe ser interpretado en forma restrictiva. No dice cuando serían lícitas.

Es además claro el proyecto de fallo en cuanto a que la intromisión en la vida del actor resultó innecesaria, y este es el meollo del razonamiento. Dice además que hubo negligencia lo que también parece acertado porque la demandada podría haber publicado la información filmada por la cámara oculta, manteniendo en reserva la identidad o deformando la imagen.

Se destaca además el análisis de la doctrina de la real malicia, que ha sido recibida por nuestro más alto tribunal, aunque el autor del fallo dice que no se encuentra regulada, lo que debe entenderse como que es solo recepción jurisprudencial y no legislativa. No hay ninguna mención todos los fallos de la Corte Suprema de la Nación sobre el tema. Correctamente el postulante dice que no se aplicaría la real malicia porque se trata de una figura privada. Yerra en cambio, pues la doctrina de la real malicia también se aplica a personas privadas cuando están involucradas en asuntos de interés público. Y las investigaciones de delitos claramente lo son.

Hay también otro acierto en cuanto a la valoración de los intereses en juego: el de informar y el de no ver dañada la intimidad. Si bien el concursante no se pronuncia respecto a la superior jerarquía de uno sobre otro, lo cual es técnicamente correcto, resuelve el problema satisfactoriamente.

Finalmente se declara procedente el derecho a la reparación sobre la base del art. 1071 bis, aunque la redacción no da mayores detalles y luce un poco dogmática.

En cuanto a los daños se observa que el concursante ha procedido con corrección, dentro de lo opinable del tema. Así es correcto el rechazo del daño material por falta de prueba. Se pronuncia también por la negativa de la existencia de un *tertium genus* entre el daño moral y el daño patrimonial, todo respecto del daño psicológico, con lo que sigue la tendencia mayoritaria de la doctrina argentina. Es también correcto y bien razonado el rechazo del lucro cesante pues este rubro requiere de una prueba clara que en este caso, a juicio del concursante no hubo. Trata sucintamente el tema de la causalidad.

En cuanto al daño moral el concursante esboza un concepto acertado del daño moral y que probada la lesión ilícita el daño surge *in re ipsa*, pero a mayor abundamiento, se explaya sobre su concepto y criterios demostrados en la causa para cuantificarlo. La valuación concreta no aparece como desproporcionada y entra dentro del margen que suelen condenar por hechos similares los tribunales de otras regiones del país, aunque se hace notar que parece demasiado exigua. Se cita correctamente el art. 1071 bis y el 165 CPCC. No queda claro sin embargo qué quiere decir con que la suma “no debe tener el carácter de reparador en consecuencia su monto de procedencia debe ser adecuado a lo que se considera justa y la dimensión del perjuicio”.

Se observa en el participante, conocimiento del derecho, capacidad expositiva, buena fundamentación y aptitud para elaborar una sentencia justa y fundada en derecho.

CASO LABORAL:

Que en el tratamiento de los agravios el voto del aspirante afirma que la declaración de inconstitucionalidad realizada por la CSJN en el fallo “ATE” no resulta aplicable a la generalidad de los casos en forma automática sino que debe tratarse en cada caso concreto. Sin embargo a la hora de expresar los fundamentos de esta decisión no se dan argumentos pertinentes puesto que se afirma que el convenio 87 de la OIT no ostenta la jerarquía constitucional y se desconoce de esta forma lo prescripto por los arts. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que el mencionado fallo de la CSJN hace expresamente mérito.

Por consiguiente la decisión de revocar el fallo de primera instancia y negar la tutela sindical aparece como una afirmación dogmática basada en la sola voluntad del juzgador.

En cuanto a la decisión de los restantes agravios aparece ya viciada por ese defecto inicial.

B) COLOQUIO:

Alude al defecto de diseño y/o fabricación y/o comercialización, los que define breve pero correctamente. Se refiere al daño punitivo Señala que para la aplicación del daño punitivo no exige una mera culpa, pero no explica el plus que se exige para la aplicación de la sanción. No explica los riesgos del desarrollo. Alude a la responsabilidad por productos defectuosos aludiendo a la responsabilidad contractual, y señala que la responsabilidad de toda la cadena es una responsabilidad unitaria o por consumo desapareciendo así la distinción entre contractual y extracontractual.

El jurado observa que el participante demuestra buenos conocimientos sobre el tema de productos defectuosos y que tiene seguridad en las respuestas.

Caso laboral: Desconoce la base para el cálculo indemnizatorio del art. 245 de L.C.T. Desconoce los denominados “Beneficios sociales” y su incidencia o no en el calculo indemnizatorio.

Las respuestas dadas por el aspirante en este tramo deben estimarse menos que suficientes.

Concursante **JORGE LUIS FRÜTENICHT**

A) CASO

CASO CIVIL:

La sentencia está escrita en un lenguaje judicial correcto y sencillo. Se destaca la claridad de la argumentación y de la exposición y la cita de legislación interna nacional y provincial, incluido el código procesal. No hay cita de fallos de la Suprema Corte de la Nación sobre la libertad de expresión y de la protección del derecho a la intimidad.

La sentencia opta por confirmar totalmente el fallo por lo que se analizarán únicamente los motivos para tal decisión.

Se destaca que el postulante ha motivado el rechazo de la apelación en el art. 1071 CCiv., que como causa de justificación del daño señala al ejercicio regular

de un derecho. En este sentido, para el sentenciante la conducta del medio está ajustada a derecho.

En cuanto a la valoración de los intereses en juego, el de informar y el de no ver dañada la intimidad, el concursante no se pronuncia respecto a la superior jerarquía de uno sobre otro, lo cual es técnicamente correcto, sino que resuelve ponderar el caso concreto según sus propias palabras.

En este sentido la base del rechazo de la apelación es la falta de culpa en el informador. Aplica la real malicia, pero no se explaya en su significado ni en los fallos, algunos recientes de nuestra Corte Suprema de Justicia. No está claro porqué motivo sería procedente tal doctrina, por lo que su razonamiento aparece un poco dogmático. No es cierto, por otro lado, que la doctrina de la real malicia haya tenido escaso desarrollo en nuestro derecho. En todo caso, lo que no tiene es desarrollo legislativo, pero hay numerosos fallos que la tratan, sea para aceptarla o rechazarla.

Correctamente rechaza la aplicación del art. 1089, pues no es este un caso de calumnias e injurias, ya que la información publicada es verdadera, como bien señala el concursante al destacar que la pericia dice que la información no fue tergiversada.

No hay mención alguna al derecho a la imagen, aunque esta circunstancia, dada la fundamentación por otros motivos a la confirmación del fallo aparece como innecesaria.

El razonamiento del concursante debió haber sido más extenso en todos los puntos, aunque cumple con lo mínimo exigido, aunque debe decirse que al final de la sentencia interpreta que en la noticia no se afirmó que el portero hubiera sido un partícipe del negocio espurio de la prostitución denunciado.

Se observa en el participante conocimiento del derecho, capacidad expositiva, buena fundamentación y aptitud para elaborar una sentencia justa y fundada en derecho.

CASO LABORAL:

El fallo del aspirante parte correctamente del análisis de la sentencia de la Corte Suprema de la Nación dictada en el caso “ATE” y a proyecta a las particulares circunstancias de la causa, que se concreta en el reconocimiento del carácter de “representante gremial” del actor.

Es asimismo ajustada a derecho la afirmación contenida en la sentencia de que los montos efectivamente percibidos por el actor deben ser considerados como “pago a cuenta” de los salarios caídos aunque no se indica la fuente normativa de esta decisión que es el art. 260 LCT.

En el apartado 5 del voto del aspirante se considera la temática de “doctrina de los actos propios” en el ámbito del derecho del trabajo y se la aborda correctamente aunque podría haberse ampliado su consideración con la mención del ya citado art. 260 LCT, de los arts. 12 y 13 del mismo cuerpo legal y en general de los caracteres que informan el llamado “orden público laboral”.

Se estima, en general, que el voto está correctamente fundado.

B) COLOQUIO

Alude genéricamente a la responsabilidad contractual o extracontractual. En cuanto a aspectos que diferencian las orbitas alude a la procedencia del daño moral en uno u otro ámbito. En cuanto a la posibilidad para la morigeración del daño en el ámbito contractual dice que si tuviera un caso concreto también la aplicaría para el daño contractual. Interrogado respecto al alcance del art. 1107 alude la opción, pero no da fundamento al respecto. Señala que la calificación de delito criminal que habilita esa norma debe hacerla el juez penal y no el civil.

El jurado observa que el participante contesta las preguntas, aunque se limita a lo justo y necesario. Es recién ante las preguntas del jurado que se expone correctamente en casi todos los temas preguntados.

En el caso de la indemnización por antigüedad computaría el sueldo anual complementario pero no fundamenta debidamente conforme a Derecho ni a criterio jurisprudencial.

Las respuestas vertidas en el curso del coloquio adquirieron escasa relevancia.

Se refiere al control de constitucionalidad de oficio aludiendo al art. 10 de la Constitución Provincial. Se refiere a la jurisprudencia en la Circunscripción de Esquel, pero desconoce la de la Circunscripción en la que concursa. Alude a que íntimamente no declararía la inconstitucionalidad de oficio, pero esta obligado por la norma provincial.

Concursante **MARIA INES DE VILLAFANE**

A) CASO

CASO CIVIL:

La sentencia está escrita en un lenguaje judicial correcto y sobrio. Se destaca la claridad de la argumentación y de la exposición y la cita de Tratados de Derechos Humanos como soporte jurídico de su fallo. No hay mención de ninguno de los fallos de nuestra Corte Suprema de la Nación sobre libertad de expresión y derecho a la intimidad, ni tampoco sobre los recientes pronunciamientos sobre doctrina de la real malicia.

La sentencia opta por revocar el fallo, por lo que se analizará por separado la fundamentación de la procedencia y luego la valuación en concreto de los daños. En cuanto al primer punto, se destaca que la postulante ha motivado la revocación del fallo en la falta de proporcionalidad del interés público que se quiere proteger y la intimidad del actor, otorgándose primacía a este último. En este sentido la sentencia destaca que las cámaras ocultas solo valen cuando están autorizadas por un magistrado y tengan lugar en un ámbito público. Sin embargo no menciona cuál sería el ámbito íntimo violado del actor de autos, aunque se entiende que es su lugar de trabajo. Luego dice que no se le requirió su autorización para difundir su imagen, con lo que se agrega como motivo de revocación al derecho a la imagen, aunque no se trate de manera exhaustiva.

El motivo central, donde el sentenciante convence con un argumento de hecho que da por tierra con todas las teorías jurídicas, es cuando dice que la muestra del portero en el programa sin haber sido deformado o mantenido en reserva su identidad, nada agregaba a la discusión pública.

Otro motivo que se valora correcto para la solución arribada es el abuso del derecho, art. 1071 CCiv., pues como bien destaca la concursante a lo largo de la prueba, no se trata de información falsa, sino verdadera. Y como es sabido la información verdadera es la que en una sociedad libre y democrática hay derecho a que llegue a conocimiento del público. Sin embargo eso no autoriza a exceder los límites, pues la misma información pudo transmitirse sin lesionar el derecho del actor.

En cuanto a los daños se observa que la concursante ha procedido con corrección, dentro de lo opinable del tema. Así es correcto el rechazo del daño material por falta de prueba; la consideración del daño psíquico como un daño no autónomo, y su denegación por falta de prueba. Es también correcta y bien razonado el rechazo del lucro cesante pues no hubo prueba de la relación de causalidad entre la información violatoria de la intimidad los perjuicios, pues el lucro cesante debe ser probado en forma clara.

En cuanto al daño moral es también elogiable la fundamentación respecto al concepto como a los criterios para cuantificarlo. Se cita correctamente el art. 165

CPCC. La valuación concreta no aparece como desproporcionada y entra dentro del margen que suelen condenar por hechos similares los tribunales de otras regiones del país.

Se observa en la participante gran conocimiento del derecho, capacidad expositiva y buena fundamentación y aptitud para elaborar una sentencia justa y fundada en derecho.

CASO LABORAL:

Se formula un correcto abordaje de los agravios contra la sentencia de primera instancia y se mencionan de manera pertinente el art. 14 bis CN y los arts. 8.3 y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del de Derechos Civiles, y Políticos, respectivamente.

Analiza debidamente la falta de impugnación oportuna del empleador a la designación del actor como delegado gremial y hace aplicable el art. 52 de la ley de Asociaciones Sindicales.

Si bien el voto se interna en el terreno resbaladizo de la estabilidad impropia, lo que no parecía pertinente para el caso resuelve correctamente que el despido decidido por el actor resultó un acto nulo (art. 18 y 1044 CCiv.) y la percepción de las indemnizaciones no purga la nulidad del acto.

Se decide finalmente, con fundamentos escuetos pero correctos, confirmar la sentencia en lo que fue materia de agravios.

B) COLOQUIO

Interrogada sobre la Teoría de la Responsabilidad Civil alude a su función resarcitoria aludiendo a que también tiene una función preventiva (Daño temido). No identifica las normas civiles que se refieren a la posibilidad de admitir cautelar el daño temido, señalando solo el concepto de abuso del derecho y su acción de cese y al daño temido. Alude al concepto de Precaución. Producto defectuoso: Se refiere a los defectos por diseño, fabricación y comercialización. Alude a los criterios para identificar estándares de producto defectuoso. Alude a los riesgos del desarrollo.

El jurado destaca las respuestas correctas de la concursante, que se explaya en todos los temas preguntados con profundidad y seguridad.

Preguntada sobre la base para el cálculo indemnizatorio alude a la remuneración mensual indicando algunos conceptos remuneratorios excluidos. Confunde el concepto de viático. En cuanto a la propina explica que podrían ser consideradas remuneratorias. Alude a la duplicación indemnizatoria del régimen de la ley de empleo, duda y no fundamenta la eventual procedencia de esta en caso de que el trabajador no hubiese dado cumplimiento con la obligación prevista en el inciso b del art. 11 de la ley 24013. No alude al fallo de la Corte in re “Di Mauro”.

Refiere las medidas cautelares en el proceso de familia.

Las respuestas y opiniones brindadas por la aspirante en el curso del coloquio resultaron más que suficientes.

Concursante **MARIO LUIS VIVAS**

A) CASO

CASO CIVIL:

La sentencia está escrita en un lenguaje judicial correcto y sencillo. Se destaca la claridad de la argumentación y de la exposición y la cita de legislación interna nacional y provincial, incluidos Tratados de Derechos Humanos. No hay cita de

fallos de la Suprema Corte de la Nación sobre la libertad de expresión y de la protección del derecho a la intimidad.

La sentencia opta por confirmar totalmente el fallo por lo que se analizarán únicamente los motivos para tal decisión.

Se destaca que el postulante ha motivado el rechazo de la apelación en varios motivos.

En primer lugar interpreta literalmente el art. 31 de la ley 11.723 en el sentido de que el retrato de que habla esa ley, no puede nunca extenderse a una filmación. Es una de las posibilidades interpretativas que tiene la ley, aunque sea hoy minoritaria. De esa interpretación llega a la conclusión de que falta la antijuridicidad, tema en el cual se nota la influencia del pensamiento de autores como Orgaz, que reconocen que la antijuridicidad es una excepción dentro de otra excepción. Basa el rechazo de la impugnación en el art. 19 CN que crea un ámbito de reserva. La concepción de antijuridicidad es clásica, pero aparece como demasiado rigurosa. Es, sin embargo, una de las interpretaciones posibles y que está siendo rescatada en nuestros días por parte de la doctrina nacional, que ha comenzado a alejarse de la teoría del daño injusto, para la que la antijuridicidad no es requisito de la acción de daños, sino que se presume por la existencia de un daño.

A mayor abundamiento y dando razones de su confirmación, señala que no hubo perturbación de la vida privada, y que por lo tanto no tendría sentido hablar de responsabilidad civil. Se critica que si bien hay fundamentos para la decisión, incurre en algunas partes en afirmaciones dogmáticas.

Se menciona a la doctrina de la real malicia y comete un error al sostener que no es parte de nuestro derecho, pues la Corte Suprema en casos recientes ha confirmado su procedencia.

Se destaca que el postulante ha motivado el rechazo de la apelación en el art. 1071 CCiv., que como causa de justificación del daño señala al ejercicio regular de un derecho, el que en estos casos sería perfectamente lícito. En este sentido, para el sentenciante la conducta del medio está ajustada a derecho. Hay consideraciones interesantes respecto a la sujeción de la prensa a responsabilidades ulteriores por su accionar.

Se observa en el participante conocimiento del derecho, capacidad expositiva, buena fundamentación y aptitud para elaborar una sentencia justa y fundada en derecho.

CASO LABORAL:

El voto del aspirante no encuentra fundamentos para aplicar la doctrina de la Corte en el fallo ATE y argumenta que el actor no explica con claridad y precisión en qué consiste la incompatibilidad entre el texto constitucional y las normas de la ley 23.551.

La decisión adolece de un insuficiente análisis de los considerandos del fallo de la CSJN en el aludido fallo, no obstante lo cual, el cuestionamiento de una asamblea de “autoconvocados” sin cumplimiento de recaudo formal alguno parece una afirmación consistente. Al aludirse a la “personería gremial” se desconoce claramente que la CSJN en el citado fallo reivindicó el derecho de “no afiliarse” como elemento inescindible de la “libertad sindical”.

Resultan interesantes y pertinentes las consideraciones que formula el sentenciante respecto de las posibles consecuencias sociales de las pujas políticas gremiales y las asambleas “autoconvocadas”, aunque, desde luego, la interpretación de la Corte de las normas constitucionales que rigen la cuestión obligue al legislador a una adecuación reglamentaria que se ajuste a esas directivas.

El fallo plantea de manera pertinente la relación del art. 31 de la ley 23.551 con la doctrina emana de la Corte pero hace consideraciones generales que

desconocen las circunstancias del caso concreto ya que los afiliados a la asociación sindical con personería gremial estaba en minoría con relación a los trabajadores que no tenían adscripción sindical alguna, lo que, desde luego resulta relevante a luz del reconocimiento constitucional de la “democracia sindical”.

En cuanto al resto de los fundamentos del voto del aspirante, el abordaje de la doctrina de los actos propios en el campo de las relaciones del trabajo contiene afirmaciones discutibles que se encuentran íntimamente vinculadas con la resolución del núcleo de la controversia.

B) COLOQUIO

Refiere a la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Alude a la función de reparación y prevención. Alude a las compensaciones económicas. Fundamenta la responsabilidad civil del Estado por acto lícito. Señala la Tutela inhibitoria como frustración de un derecho o irreparabilidad de un perjuicio. Alude a la antijuricidad en el caso de la responsabilidad por productos defectuosos indicando que se trata cuando el producto no brinda seguridad. Desconoce los denominados “riesgos del desarrollo”.

Menciona al denominado “daño directo” aludiendo a su aplicación por parte de la autoridad de aplicación. Se refiere al daño punitivo como sanción, confundiéndose al inicio sobre el factor agravado que se exige para su procedencia.

El jurado destaca que el participante contesta correctamente la mayoría de las respuestas, aunque en algunos casos es solo ante las preguntas del jurado que asume una postura personal.

Preguntado respecto de la tarificación en materia indemnizatoria alude a su inconveniencia aunque no fundamenta convincentemente al respecto. Daños mayores: Se refiere a la procedencia de un mayor daño, por ejemplo el moral, cuando se excede en las razones del despido.

Despido discriminatorio: Señala que no esta de acuerdo con la reinstalación del trabajador. Duda y aborda confusamente la procedencia de la indemnización del art. 15 de la ley 24.013 en caso de que el trabajador no hubiese efectuado la comunicación prevista en el art. 11 inc. b de la precitada ley.

Alude genéricamente a las medidas cautelares en el proceso de familia.

Las respuestas vertidas en el curso del coloquio adquirieron escasa relevancia.

La mesa examinadora propone el siguiente orden de merito:

Para la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

- 1) MARIA INES DE VILLAFANE
- 2) JORGE LUIS FRÜCHTECHNIT
- 3) MARIO LUIS VIVAS
- 4) LUIS HORACIO MURES
- 5) CARLOS RENE ZEPPA

Para la Circunscripción Judicial de Esquel:

- 1) CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS
- 2) CARLOS RENE ZEPPA

No siendo para más, para su entrega a las autoridades del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut.-----

DR. CARLOS ETALA

DR. EDGARDO LÓPEZ HERRERA

Los Consejeros integrantes de la Comisión examinadora se adhieren a lo expresado por los juristas invitados.-----

Martín Eduardo ITURBURU MONEFF

Carlos Serafín MARGARA

Franklin John HUMPREYES

----El Presidente da inicio a la deliberación para la Circunscripción Judicial de Esquel. El Consejero Grazzini Agüero se adhiere a lo dicho por la comisión y los juristas. Destaca la actuación del Dr. Petris y advierte haber sentido orgullo por su desempeño y lo propone para el cargo. Pitcovsky también lo destaca, valoriza sus antecedentes, su trayectoria, su valía personal y la responsabilidad en los años en que se ha desempeñado en la actividad judicial, por lo que de su voto para que sea Camarista de Esquel. Gruskin cree que nunca se ha tenido dudas sobre su sapiencia y cualidades por lo que lo propone. Humphreys manifiesta no tener dudas sobre su sapiencia. Pero tiene dudas sobre como manejo el incidente que ha tenido en su contra, que aunque no alcanza para empañar su desempeño, lo ha perjudicado, por lo que hace votos para que su desempeño sea satisfactorio. Royer no puede dejar de recordar que Petris se ha presentado hace muchos años para la Cámara de Apelaciones de Trelew y hoy advierte su gran evolución. Cree que era mucho lo que estaba en juego, aunque no tenía dudas de que es un funcionario del Poder Judicial de gran valía. Recuerda que el concurso es una secuencia fotográfica, donde se deben valorar distintos aspectos. Que el profesionalismo se debe mostrar en una buena sentencia y en el coloquio los conocimientos de los postulantes. Manifiesta su satisfacción de que es un Juez de la provincia y lo propone para el cargo. Montenovo coincide con los preopinantes. Se aparta de los restantes en cuanto a las impugnaciones que se le efectuaran. Cree que las otras noticias son de interés. Confiesa que de la causa penal hubiera esperado

que comentara sobre su estado ante el Consejo. Alude a la documentación que comentara Petris y a la documentación que se incorporara al Consejo lo que lo movió a una molestia, que le preocupa por las repercusiones que pudiera ocasionar en su desempeño en un Tribunal Colegiado. Por estas razones y aún sus dudas personales, lo propone para el cargo. Massari dice que reconoce la preparación del Dr. Petris y condiciones para el cargo que son satisfactorias y hasta un poco más. Que le parece una persona de bien, cree que es amable y solidario, pero debe ser honesto consigo en que tiene dudas en cuanto a los antecedentes del pasado, aunque haya sido sobreseído. Sostiene que no es un ciudadano común aunque se haya defendido como tal. Que el hubiera esperado que se defendiera como Juez, por lo que no lo puede votar. En cuanto a Zeppa su desempeño es notablemente inferior al de Petris por lo que mociona declarar desierto al Concurso. Iturburu Moneff va a votar para que se respeten y mantengan los principios de la Cámara anterior, aunque con la designación del Dr. Petris. Se pone a votación la moción de seleccionar al Dr. Claudio Alejandro PETRIS para el cargo de Juez de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, lo que se aprueba por mayoría con el voto contrario del Consejero Massari.-----

----Se comienza con la deliberación para los cargos de Juez de Cámara de Apelaciones de la ciudad a de Puerto Madryn. Se aprueba por unanimidad la excusación del Consejero Mairal. Grazzini Agüero propone como primera seleccionada para el cargo de Juez de la Cámara de Puerto Madryn a la Dra. DE VILLAFañE, por las grandes cualidades evidenciadas. Gutiérrez

también la propone para el cargo. Humphreys entiende que le satisfizo el compromiso que tenía la magistrada, por lo que la propone para el cargo. Gruskin siendo del foro local se siente satisfecho del concurso rendido por la Dra. DE VILLAFañE. Que en el devenir de su Tribunal se ha encontrado que no ha sido proclive a las revocatorias lo que debe reconsiderar, pero sostiene que va a ser una buena jueza y doctrinaria, además de la dedicación que tiene, por lo que la propone para el cargo. Pitcovsky alude a su buen examen y a su trayectoria de buena funcionaria judicial. Refiere a su calidad humana y a su colaboración en todo momento a su función cuando arribara a la ciudad. La propone para ser designada para el cargo. Royer refiere a que efectivamente reúne las cualidades dichas. Resalta el temperamento de la Dra. De Villafañe. Que siempre tiene argumentos para rebatir otras ideas. Que tiene orgullo de que pertenezca al Poder Judicial. La propone para el cargo. Iturburu Moneff también la propone a la Dra. De Villafañe para el cargo. Se pone a consideración la moción de seleccionar a la Dra. María Inés DE VILLAFañE como Juez de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, lo que se aprueba por unanimidad.-----
----Se comienza con el segundo cargo de Juez para la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. Gruskin disiente con el orden de mérito de los juristas y comisión examinadora, al considerar que el Dr. Vivas fue superior al Dr. Früchtenicht, por lo que lo propone para el segundo lugar. Rescata que se trata de otra visión que da el hecho de venir de la profesión liberal. Por ello lo propone para el cargo de segundo vocal de la Cámara.

Gutiérrez dice que los abogados de la profesión se sienten orgullosos del desempeño del Dr. Vivas por lo que lo propone para el cargo. Que en el oral su desempeño fue muy bueno. Destaca además de sus antecedentes docentes, su interés por el derecho, principalmente de didáctica jurídica. Que es investigador de proyectos de investigación. También destaca su mesura y su forma coloquial de enfrentar la entrevista personal. Cree que va a concensuar con los otros vocales. Humphreys también se adhiere a lo dicho por los preopinantes, en atención a la entrevista personal por lo que muda su criterio anterior, proponiendo al Dr. Vivas para el segundo lugar. Resalta la valentía de Früchtenicht para presentarse a revalidar el cargo, aunque los argumentos esgrimidos para el cambio del lugar no le satisficieron. Iturburu Moneff mantiene el criterio, respecto del orden sustentado anteriormente, considerando que Früchtenicht ha tenido mejor desempeño en el examen. Que ha sabido capitalizar su experiencia de estos tres años por lo que lo propone para el cargo. Puesta a votación la moción de seleccionar al Dr. Mario Luis VIVAS para el cargo de Juez de Cámara de Apelaciones, votan por la afirmativa Massari, Zalazar, Humphreys, Gruskin, Gutiérrez, Massari y Cabrera. Votan por la negativa Pitcovsky, Royer, Margara, Iturburu Moneff y Grazzini Agüero, por lo que por mayoría se le selecciona para el cargo.-----

----Respecto del tercer cargo para la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Gruskin propone que se declare desierto. Da argumentos en tal sentido respecto del desempeño del Dr. Früchtenich y lo mismo hace respecto a los restantes postulantes. Grazzini Agüero coincide con lo dicho por Grsukin en cuanto a

que Früchtenicht no alcanzó el nivel requerido, por lo que propone se declare desierto el concurso. Gutiérrez coincide con lo preopinantes no por la producción ni por los motivos por los que Früchtenicht desea cambiar de Circunscripción. Pitcovsky se adhiere a designar a Früchtenich para el cargo. Montenovo manifiesta que no ha habido gran diferencia en el desempeño del concursante. Que le ha quedado dudas sobre la situación de la Cámara de Esquel evidenciada en la evaluación realizada por el Consejo al cabo de los tres años de desempeño funcional. Considera debe permanecer en esa Cámara. Iturburu Moneff entiende que el desempeño del Dr. Früchtenicht ha sido bueno y sus argumentos para venir a Puerto Madryn son similares a los expresado en otro sentido por el Dr. Vivas, por lo que lo propone para el cargo. Royer aduce que el desempeño del Dr. Früchtenich ha sido excelente y que lo propone para el cargo. Puesta a votación la moción de declarar desierto el tercer cargo para Juez de Cámara de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, se aprueba por mayoría, con el voto afirmativo de los Consejeros Gruskin, Grazzini Agüero, Massari, Cabrera, Gutiérrez, Montenovo y Zalazar. Votan por la negativa los Consejeros Iturburu Moneff, Royer, Margara, Humphreys y Pitcovsky.-----

----Luego de un breve cuarto intermedio se comienza con el coloquio para el cargo de Juez de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew. El Consejero Margara solicita se le excuse de participar del concurso aduciendo razones de intima amistad con la postulante y su familia, lo que se aprueba por unanimidad.-----

----Con la incorporación del jurista invitado Dr. ALTIERI, se

integra la comisión examinadora, con los Consejeros Jorge Daniel CABRERA, Jaime GRUSKIN y Oscar Atilio MASARRI, ante quienes expone y es interrogada la única postulante presentada. Finalizado el coloquio se produce la entrevista personal, disponiéndose luego un cuarto intermedio hasta el día 19 de noviembre a las 10 horas en que continuará la sesión.-----
----Reanudada la sesión, con la ausencia del Consejero Grazzini Agüero, el Presidente dispone la lectura del informe producido por el jurista invitado, al que se han adherido los integrantes de la comisión, el que se transcribe a continuación:-----

Puerto Madryn, 19 de noviembre de 2009.-

Señor Presidente del Consejo de la Magistratura

De la Provincia de Chubut

Doctor Martín Iturburu Moneff

S/D.-

Quien suscribe, honrado por la invitación que me cursara este honorable Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut, para participar como jurista invitado para el concurso de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Juez de ejecución de la jurisdicción de la ciudad de Trelew, tengo el alto honor de dirigirme a usted y por su intermedio, al órgano que preside, con el objeto de informar el resultado de la evaluación escrita y el coloquio oral de la concursante Dra. María Andrea Garcia Abad, D.N.I. N°22.934.558.-

El caso planteado como trabajo práctico, permite evaluar el examen desde distintas perspectivas.

En primer lugar, el encuadre jurídico dado. En segundo lugar, el desarrollo de la temática involucrada. También, el aspecto procesal de la resolución y, por último, su redacción y lenguaje utilizado.

Adentrándome a la primera de las cuestiones esbozadas precedentemente, no es ocioso recordar que la cuestión planteada involucra una cuestión atinente a la administración del patrimonio del concursado quien como efecto de la apertura del concurso sufre restricciones y prohibiciones.

En particular, el caso planteaba una particularidad, cual es si el acto realizado por el concursado violaba o no, los actos prohibidos tipificados por el artículo 16 y cctes. de la LCQ. Al respecto, me adelanto a señalar que la postulante ha descripto de modo inobjetable la cuestión que el caso contiene, al mencionar cuales son los efectos de la apertura del proceso concursal, delimitando con claridad en que consiste la administración de los bienes por el concursado, demostrando con holgura los conocimientos jurídicos relativos a la materia concurso.

Cabe poner de resalto, que el encuadre jurídico que efectuó la concursante, es el correcto. Por un lado, citó y describió las normas jurídicas aplicables al caso. Además, trató con exactitud el régimen legal de administración y disposición de los bienes de la sociedad conyugal, tema que representaba la cuestión a decidir en este caso. Y como se observa, la postulante lo ha resuelto con meridiana claridad.

Por otra parte, cabe examinar los aspectos formales y procesales inherentes a la resolución dictada. En ese sentido, con acierto la concursante ha resuelto la cuestión dándole forma - como corresponde en virtud de la índole del caso planteado - de sentencia interlocutoria, cumpliendo con todos los requisitos que la ley adjetiva exige para esta clase de resolución judicial.

Finalmente, corresponde señalar que el desarrollo del caso, exhibe una sentencia motivada, un adecuado y cuidado lenguaje, buena sintaxis, como así también, orden expositivo que debe contener un texto argumentativo como sin duda representan las resoluciones judiciales.

En torno al coloquio oral cabe mencionar que efectuó un buen desarrollo del tema por ella seleccionado. Respecto de los títulos ejecutivos, demostró con fluidez las distintos interrogantes planteados. Así,

respondió correctamente lo que acontece con el cheque presentado fuera de término al cobro, no así - a mi juicio - en cuanto a la pregunta de si la multa por retención indebida se puede reclamar por la vía ejecutiva. Mencionó con fluidez las excepciones previstas en el Código Procesal de la Provincia.

Interrogada acerca de la legitimación y requisitos para la intervención del acreedor del causante en la sucesión, respondió con solvencia, especificando todos los presupuestos necesarios para promoción del mencionado juicio por el acreedor. También, respondió adecuadamente respecto del trámite de la sucesión ab intestato hasta la declaratoria de herederos.

Por último, la postulante respondió con acierto acerca de las clases de administración en la sucesión, como así también, en torno al fuero de atracción y su conclusión en la sucesión.

De todo cuanto llevo expuesto, concluyo que la concursante - en mi criterio - ha demostrado los conocimientos jurídicos y prácticos respecto de las cuestiones abordadas, para desarrollar con solvencia el cargo de juez para el que se postula, motivo por el cual, aconsejo su promoción.

Es cuanto puedo informar quedando a disposición del Consejo para evacuar las dudas que lo desarrollado precedentemente pudiera generar.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente y los consejeros con mi mayor consideración.

Sergio Hernán Altieri

Seguidamente los integrantes de la comisión examinadora se adhieren a los criterios sustentados por el jurista invitado en todos sus términos.

Daniel Jorge CABRERA

Oscar Atilio MASSARI

Jaime GRUSKIN

----Seguidamente el Presidente declara abierto el debate. El Consejero Mairal adhiere al informe, agregando que se esta desempeñando como Juez y bien, por lo que la propone para el cargo. Gutiérrez sostiene que cuando la postulante se presentó a un concurso anterior la ha votado. Que hoy la vota nuevamente con la convicción que va a tener muy buen desempeño. Que ha logrado madurez jurídica. Por ello la propone para el cargo. Que tiene medida y sentido jurídico. Gruskin entiende que ha demostrado los conocimientos jurídicos para el cargo que hoy está ejerciendo adecuadamente. Que mociona para que sea designada. Humphreys adhiere al dictamen de la mesa. Destaca la sobria personalidad de la concursante. Expresa su satisfacción que la hija de una querida familia asuma en este cargo. Pitcovsky también considera que ha tenido muy buen desempeño en el concurso y sabe que tiene la misma cualidad en el cargo que desempeña. Iturburu Moneff habla del compromiso de la Dra. García Abad por lo que la propone para el cargo. Puesta a votación la moción de seleccionar a la Dra. María Andrea García Abad como Juez de Ejecución N° 2 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, se aprueba por unanimidad.---

----Seguidamente se comienza con el tratamiento del punto 16º) del orden del día, que consiste en el tratamiento del informe de los evaluadores del Dr. Gustavo Daniel CASTRO, Juez de Instrucción N° 4 de Puerto Madryn. Luego de una lectura del mismo se aprueba por unanimidad, declarando satisfactorio su desempeño y aptitudes personales.-----

----Seguidamente se comienza con el tratamiento del punto 18º) del orden del día, que consiste en el tratamiento del informe de los evaluadores de la Dra. Silvia Susana MARTOS, Juez de LA Cámara Criminal de la ciudad de Puerto Madryn. Luego de una lectura del mismo se aprueba por unanimidad, declarando satisfactorio su desempeño y aptitudes personales.-----

----A continuación se comienza con el tratamiento del punto 21º) del orden del día, que consiste en el pedido de reconsideración del Dr. Alex Ariel WILLIAMS respecto de la Resolución Administrativa N° 78/09 C.M., de fecha 2 de noviembre de 2009. El Consejero Margara explica los motivos por los cuales se dispuso rechazar la postulación del Dr. Williams y los antecedentes del Consejo en la materia. Pitcovsky comenta sobre un trabajo comentado de la Constitución Nacional, relativo al ejercicio de la abogacía, hablando de que se trata desde la matriculación y desde la fecha en que la haya obtenido. Que el trabajo de meritorio no realizado como abogado no puede ser tenido en cuenta para la antigüedad requerida por la Constitución. Gutiérrez entiende que aunque la exigencia parece muy grande, no puede hacer otra cosa que estar de acuerdo con la decisión del Consejero Margara. Que si para ser meritorio se exigiera ser abogado sería otra cosa. Que de otra manera habría una discriminación con el abogado en ejercicio de la profesión liberal que necesita estar matriculado. Montenovo sostiene que la Constitución exige idoneidad y experiencia en la profesión. Que hoy no existen tantas fuentes de trabajo como en la época en que se dictó la constitución. Que hay tareas formales e informales de experiencia profesional. Que el fenómeno del meritorio es una

práctica del Poder Judicial. Que el postulante puede haber realizado tareas jurisdiccionales. Que en este caso va a acompañar la decisión porque no se sabe que tarea ha realizado el postulante, aunque se deben revisar estos criterios formales. Gutiérrez cree que la presunción que establece la constitución es *juris tantum* y admite prueba en contrario. Gruskin sostiene que si la Constitución del Chubut establece un requisito específico como en este caso debe respetarse estrictamente su sentido. Debe respetarse la letra de la ley. Que no entiende que pueda actualizarse la norma. Que si cabría preguntarse porque se estableció esta normativa. Lee para confirmar su criterio el sentido del artículo leído por el Consejero Pitcovsky. Que no puede ser extendido al trabajo de meritorio en ningún sentido. Massari entiende que ingresa al Poder Judicial después de recibido, por lo que esta laborando y no debe haber tenido otro remedio, aunque no sea reconocido como empleado. Considera que se le debe considerar los años desde que empezó a trabajar. Mairal sostiene que la Constitución dice acreditar el ejercicio, lo que es una cuestión de prueba. Que en este caso no se ha acreditado debidamente de que haya trabajado operativamente en la profesión. Que debe haber pruebas de que ha trabajado efectivamente como abogado. Royer cree que la letra de la Constitución es clara y concluyente cuando habla de ejercicio. Que el empleado judicial tampoco entraría pero es más discutible. Massari explica que el meritorio ingresa a hacer experiencia de abogado. Iturburu considera que es totalmente injusto que el Poder Judicial no reconozca a los meritorios. Se pone a votación la moción de rechazar el pedido de reconsideración a la

Resolución N° 78/09 C.M., de fecha 2 noviembre de 2009, se aprueba por mayoría con el voto contrario del Consejero Massari, debiendo comunicarse con copia de la parte pertinente del acta.---
----Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación, firman los Consejeros presentes, todo por ante mí que doy fe.-----

Martín Eduardo ITURBURU MONEFF

Jorge Daniel CABRERA

José María GRAZZINI AGÜERO

Jorge Amado GUTIÉRREZ

Jaime GRUSKIN

Franklin John HUMPHREYS

Ramón Ricardo MAIRAL

Oscar Atilio MASSARI

Carlos Serafín MARGARA

Martín Roberto MONTENOVO Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Fernando Salvador Luis ROYER

Silvia Leonor ZALAZAR

Ante mí: Juan Carlos LOBOS